

ANTEPROYECTO DE LEY N° _____
COMISION DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Panamá, 9 de agosto de 2011

Honorable Diputado
HECTOR APARICIO
Presidente
Asamblea Legislativa
República de Panamá.

Estimado Señor Presidente:

En atención a la facultad legislativa que nos consagra la Ley, por su conducto, presento a la consideración del Honorable Pleno, el Anteproyecto de Ley **“Por el cual se establecen la Estabilidad Laboral y Categorías, para los Abogados al Servicio del Estado”**, que merece la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Establecer mediante Ley la estabilidad para los Abogados al servicio del Estado, cubre la necesidad de hacer justicia ante el gran número de profesionales del Derecho que no ven compensados sus estudios, experiencia y esfuerzos cuando laboran en una entidad pública.

Ante esta situación, el servidor público minusvalorado en su profesionalismo, es perjudicado, pero el Estado también lo es, al perder a juristas de alta valía, méritos y experiencia, muchas veces capacitados a sus expensas en numerosos seminarios y eventos académicos enmarcados en el ámbito gubernamental que emigran hacia la esfera privada en búsqueda de mejores remuneraciones salariales y estabilidad en su cargo.

Esta fuga de profesionales, expertos en el funcionamiento estatal es un signo de funesto deterioro del capital humano de cada institución, pues, deja endeble a los organismos de gobierno que constantemente tienen que avocarse a un permanente flujo y reflujo de legistas y consejeros, que llega cada uno con su propio concepto de interpretación de las normas legales, creando así un clima de falta de continuidad.

El presente Anteproyecto de Ley pretende con su propuesta de estabilidad laboral y Categorías de Abogados, optimizar los servicios legales que se presten al Estado garantizando permanencia en sus cargos a los abogados, los cuales serán evaluados periódicamente con base a un sistema de méritos tendiente a lograr promociones y mejorar las condiciones y el estatus de trabajo para los abogados.

Este Anteproyecto desarrolla cuatro categorías, cada uno respondiendo al nivel de estudio y experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado.

Otro aspecto importante de este Anteproyecto de Ley es que garantiza la permanencia en el cargo, a aquellos profesionales del Derecho que se encuentren nombrados en distintas instituciones y dependencias del Estado, al momento de entrar a regir, como Ley, esta ponencia. De esa manera se permite una evolución sin traumas a todos aquellos abogados que califican para cada categoría y que se encuentran en situación de estar, por vaivenes políticos, en peligro de ser removidos de su puesto de trabajo.

Estando el ejercicio de la profesión de abogado protegida por la Ley 9 de 1984, este Anteproyecto de Ley se hace eco de ella, aclarando su espíritu y prohibiendo la existencia de “despachos superiores” en donde existan sujetos que con calidad de Consultores, sean abogados, o no, menoscaben a los demás profesionales del derecho protegidos por esta Ley, al ser nombrados, sin atención a las categorías establecidas.

Distintas profesiones se encuentran actualmente reguladas por Ley, teniendo como objetivos el asegurar que estas se mantengan debidamente valoradas, de manera que con base a la existencia de categorías, sus logros gremiales y su trayectoria en el desarrollo del país sea reconocida y justamente retribuida.

La del abogado es, por antonomasia, el pivote que permite la agilización y movilización de los engranajes legales del Estado. Es una de las más necesarias y primordiales, por ello consideramos justo la estabilidad laboral y una debida escala salarial que esté acorde con los años de experiencia, estudios y dedicación que requiere el ser Abogado, por lo que presentamos este Anteproyecto.

ANTEPROYECTO DE LEY.
COMISION DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ANTEPROYECTO DE LEY N° _____

De _____ de _____ del 2011

“por la cual se establece la Estabilidad laboral y Categorías, para los Abogados al Servicio del Estado”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Toda actividad pública que por su naturaleza o por disposición de la Ley requiera para su desempeño, conocimiento jurídico, será cumplida por abogados.

Artículo 2. Los abogados al servicio del Estado, ya sea que laboren en los Ministerios, Instituciones Autónomas y Semiautónomas, Dependencias Municipales y en general, en cualquier organismo estatal y las empresas en que el Estado es accionista, gozarán de estabilidad condicionada, únicamente, a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio y se regirán por la Ley denominada “Estabilidad y Categorías, para los Abogados al servicio del Estado”.

Artículo 3. Los objetivos de las Categorías para los Abogados al servicio del Estado son:

1. Optimizar los servicios legales que se preste al Estado y sus ciudadanos.
2. Mejorar el status de la profesión de abogado.
3. Lograr el mejoramiento salarial del profesional del Derecho, acorde con sus créditos, experiencia y años de servicio prestados.
4. Lograr una evaluación periódica que permita, con base en un sistema de mérito, determinar aquellos casos en los cuales se amerite tener en cuenta al abogado para su promoción.
5. Obtener mejores condiciones de trabajo para los abogados, acorde con las funciones que prestan en las entidades públicas.

Artículo 4. Se establecen para los Abogados al Servicio del Estado cuatro categorías a saber:

ABOGADO I. Profesionales con título universitario de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

ABOGADO II. Profesionales con título universitario de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas con cinco años de experiencia en el ejercicio de la

abogacía o con Maestría o Doctorado en alguna rama del Derecho con dos años de experiencia.

ABOGADO III. Para los Licenciados en Derecho y Ciencias Políticas con más de siete años de experiencia en el ejercicio de la abogacía o profesionales con título universitario de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, con Postgrado, Maestría o Doctorado en alguna rama del Derecho que cuenten con los años de experiencia profesional requeridos:

- a) Para los Licenciados en Derecho y Ciencias Políticas con título de Postgrado se requerirá más de cinco años de experiencia en el ejercicio de la abogacía.
- b) Para los Licenciados en Derecho y Ciencias Políticas con título de Maestría se requerirá más de cuatro años de experiencia en el ejercicio de la abogacía.
- c) Para los Licenciados en Derecho y Ciencias Políticas con título de Doctorado con más de tres años de experiencia en el ejercicio de la abogacía.

ABOGADO IV. Profesionales con el título universitario de Licenciados en Derecho y Ciencias Políticas con más de diez años de experiencia progresiva en el ejercicio de la abogacía, o con título de Doctor en Derecho con más de seis años de experiencia.

Artículo 5. Para optar a la categoría de **ABOGADO** se requiere:

1. Poseer título universitario de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.
2. Tener Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. Para optar a la categoría de **ABOGADO II** se requiere cumplir con el artículo anterior, presentar Certificado o Diploma expedido por Universidad Nacional o extranjera debidamente protocolizado, en el cual se acredite de forma fehaciente, conjuntamente con los créditos académicos, el grado de Maestría o Doctorado obtenido en el ejercicio de la profesión de abogados que corresponda al señalado en el artículo 4 para su categoría.

Artículo 7. Para optar por la categoría de **ABOGADO III** se requiere cumplir con los requisitos del artículo 5, además presentar Certificado o Diploma expedido por una Universidad Nacional o extranjera debidamente protocolizado en que se acredite de forma fehaciente, conjuntamente con los créditos académicos, el título de Postgrado, Maestría o Doctorado obtenido y demostrado a través de la hoja de vida el grado de experiencia obtenida en el ejercicio de la profesión de abogado que corresponda al señalado en el artículo 4 para su categoría.

Artículo 8. Para optar para la categoría de **ABOGADO IV** se requiere cumplir con los requisitos del artículo 5, presentar Certificado o Diploma expedido por la Universidad Nacional o extranjera debidamente protocolizado y en el cual se acredite de forma fehaciente, conjuntamente con los créditos académicos, el título de Doctor en Derecho obtenido o Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, ambos con experiencia debidamente comprobada en el ejercicio de la profesión de abogado mediante su hoja de vida, que corresponda al señalado en el artículo 4 para su categoría.

Artículo 9. Para la plena eficacia de la presente Ley, la entidad estatal correspondiente, al momento de hacer un nombramiento, ascenso o reconocimiento, deberá utilizar un sistema de méritos, créditos, antigüedad en los cargos desempeñados en las distintas categorías y la experiencia lograda en el ejercicio de la profesión de abogado en condiciones de moralidad, buena conducta, honradez y ética profesional.

Artículo 10. A todo abogado que se encuentre nombrado al momento de entrar a regir la presente ley, se le garantiza su permanencia en el cargo. Igualmente, se garantiza el ascenso de manera automática y dentro de las diversas categorías de Abogados al servicio del Estado, a todos aquellos profesionales del Derecho que desempeñen sus servicios en las distintas instituciones o dependencias del estatales, condicionado únicamente a su competencia, moralidad y lealtad para la Institución para la cual labora.

Artículo 11. Quedan excluidos de las Categorías de Abogados, los cargos de Director Jurídico, Subdirector Jurídico, Jefe Seccional y los abogados que se desempeñan como servidores públicos en cargos para cuyo ejercicio no se requiere la condición de abogado, cargos éstos que quedarán asimilados dentro de la nomenclatura institucional correspondiente. De igual forma, se excluirán de las categorías, todas aquellas nomenclaturas que aluden a los Directores o Subdirectores, sean nacionales o no, de las Direcciones de Asesoría Legal de las Instituciones del Estado. No se permitirá la existencia en despachos superiores, de abogados consultores que menoscaben a los demás profesionales del derecho incluidos en las Categorías de los abogados al servicio del Estado y que además, no cuenten con título universitario de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

Artículo 12. Cada categoría, para fines del status salarial, tendrá un sueldo base que deberá ser reglamentado por el Órgano Ejecutivo en común acuerdo con los Abogados del Estado y el Colegio Nacional de Abogados.

Artículo 13. La escala salarial de las Categorías de los abogados al servicio del Estado que reglamente el Órgano Ejecutivo, estará sujeta a revisión cada cinco años, con la finalidad de actualizarla conforme al incremento del costo de vida.

Artículo 14. A partir de la reglamentación de la presente Ley, por parte del Órgano Ejecutivo, ningún profesional del Derecho al servicio del Estado devengará un salario inferior al determinado como mínimo para cada Categoría.

Artículo 15. Los abogados al servicio del Estado no podrán ser destituidos, degradados, suspendidos o trasladado a otra posición que implique desmejoramiento; no se le aplicará otro tipo de sanción disciplinaria, sino por una razón justificada debidamente comprobada ante el Órgano nominador, atendiendo el cumplimiento del debido proceso y otorgándoles todos los recursos que la Ley le confiere para su defensa.

Artículo 16. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley 9 de 18 de abril de 1984, el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, la destitución de un abogado del destino oficial que desempeña solo tendrá lugar, en los siguientes casos:

1. Cuando exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoria por cualquier delito doloso.
2. Cuando con su actuación comprometa gravemente la función que cumple.

Artículo 17. Los abogados al servicio del Estado no podrán litigar ni ejercer privadamente la profesión en la esfera administrativa que se relaciona con sus funciones o con el Ministerio, institución o Dependencia Oficial a la cual presten sus servicios.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de sanción disciplinaria; en caso de reiteración, la misma dará lugar a su destitución en virtud del artículo anterior.

Artículo 18. Son Sanciones Disciplinarias:

1. La amonestación verbal privada
2. La amonestación escrita
3. El traslado a otra posición o dependencia
4. La suspensión hasta por diez días sin derecho a sueldo

En la aplicación de las sanciones a los abogados al servicio del Estado por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes, se tomará en cuenta la gravedad de la falta.

Artículo 19. Los abogados al servicio del Estado estarán sujetos, en cuanto al desempeño de sus cargos a las disposiciones contenidas en la Ley que regula el

Ejercicio de la Profesión de Abogado, el Código de Ética Profesional y los estatutos del Colegio Nacional de Abogados para los que se encuentren agremiados a éste.

Artículo 20. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Propuesto en el día de hoy ____ de _____ del 2011 a la Asamblea Legislativa

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.